



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 01 OCT. 2018

S.G.A. E-006288

Señor  
**MARK ROMERO CABRERA**  
Representante Legal  
LAVANDERIA 20 DE JULIO.  
Calle 15 N° 21B – 90 Barrio 20 de Julio  
Baranoa - Atlántico

ASUNTO: AUTO N° 00001482

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por: Acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 68 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:0102-297

Proyectó: Hernando P. Abogado/Odair Mejía M. Superviso.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001482 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA LAVANDERÍA 20 DE JULIO, PROPIETARIO MARK ROMERO CABRERA.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2017 expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2010 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación y control del Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó el día 05 de abril de 2018, una visita de seguimiento ambiental a la Lavandería 20 de Julio, cuyo propietario es el señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Que en cumplimiento a lo expuesto, se evaluó la documentación presentada con el radicado número 004597 de 15 de mayo de 2018, del cual se emitió el Informe Técnico N°00962 del 19 de julio de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el que se estipulan los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Lavandería 20 de Julio, propietario es el señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026, se encuentra operando normalmente y su actividad industrial consiste en lavandería (prelavado), secado y planchado de prendas de vestir que son desarrolladas en un predio de aproximadamente 50 m<sup>2</sup>. Esta lavandería no cuenta con el permiso de venencia requerido para el desarrollo de sus actividades industriales y se evidencia que no ha hecho entrega de los documentos de soporte legal requeridos mediante el Auto No. 001861 de 31 de Diciembre de 2015. Adicionalmente la Personería Municipal de Baranoa, hace traslado a la Corporación Regional del Atlántico C.R.A. de una queja presentada por moradores del Barrio Oasis que manifiestan estar afectados por la presencia de fuertes olores químicos y residuos de lana en el ambiente.

2. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección el día 05 de abril de 2018 con el objeto de realizar seguimiento en materia de normatividad ambiental a las actividades desarrolladas por la Lavandería 20 de Julio del señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026 ubicado en el Municipio de Baranoa – Atlántico, se encontró lo siguiente:

Se evidenció un proceso de lavado, secado y planchado de prendas de vestir, que cuenta con dos lavadoras industriales que hacen uso de vapor de agua como fuente de calor, como secadoras industriales de prendas de vestir con quemador de gas natural y una pequeña caldera utilizada para la generación de vapor de agua que cuenta con quemador de gas natural. El calderín no posee chimenea debido a que el hogar es calentado por un quemador con puerta abierta al aire libre.

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001482 DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA LAVANDERÍA 20 DE JULIO, PROPIETARIO MARK ROMERO CABRERA."**

Así mismo se evidenciaron elementos de planchado, un compresor de aire y "burritos" utilizados para las actividades de acabado de prendas que hacen uso de elementos químicos para tratar las telas de las prendas y mejorar su aspecto visual. La lavandería utiliza productos químicos como: suavizante industrial, jabón, hipoclorito de sodio, blanqueador, estabilizador de peróxido y peróxido de hidrógeno.

Durante la visita de inspección técnica no se percibieron fuertes olores químicos. No obstante cabe aclarar que en ese momento no se estaban realizando actividades de acabado de prendas de vestir debido a que esta actividad no se realiza de manera continua, sino que es ejecutada por baches.

Quien atendió la visita manifestó que las aguas residuales derivadas de las actividades de lavado de prendas de vestir, son vertidas al alcantarillado local. Si bien durante la visita no se pudo constatar la veracidad de esta afirmación y que en anteriores visitas se ha manifestado que estas aguas son vertidas al "Arroyo Grande", no se evidencian actividades de tratamiento que permitan disminuir su impacto en el tramo o cuerpo de agua final en el que derivan, tal como queda dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.3.2.20.5:

*"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas"*.

Así mismo la Lavandería 20 de Julio no cuenta con permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015.

Así mismo, durante la visita de inspección técnica se evidenció que tanto las lavadoras, las secadoras y el compresor de aire, se encuentran actualmente instalados al interior de un cuarto o bodega pequeña que se encuentra abierta únicamente en su parte frontal y que se encuentra impermeabilizado con una placa de concreto en el suelo.

Se evidenciaron actividades de construcción y adecuación de un pequeño cuarto donde serán desarrolladas las actividades de acabados de las prendas de vestir y por consiguiente el almacenamiento de las sustancias químicas que serán usadas durante dicho proceso.

Se evidenció que se han realizado actividades de aseo y recogida de elementos en el patio donde opera la Lavandería 20 de Julio.

Quien atendió la visita manifestó que el agua utilizada para la producción de vapor y demás actividades es suministrada por el acueducto local. No se evidenció la existencia de ningún pozo subterráneo al interior del predio donde opera la lavandería.

La Personería Municipal de Baranoa a través del Radicado No. 004597 del 15 de mayo de 2018, hace traslado de una queja presentada por moradores del Barrio Oasis que manifiestan estar afectados por la presencia de fuertes olores químicos y residuos de lana en el ambiente. Referente a ello, se evidenció durante la visita de inspección técnica que en el predio ubicado sobre la Carrera 22C con Calle 11E - esquina, del municipio de Baranoa - Atlántico, donde opera la Lavandería 20 de Julio del señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No.

Japad

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 014 82 DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA LAVANDERÍA 20 DE JULIO, PROPIETARIO MARK ROMERO CABRERA.”**

92.190.026, se hace uso de elementos químicos que son esparcidos sobre prendas de vestir, por medio de pistolas neumáticas conectadas a un compresor de aire con el fin de mejorar el aspecto visual de dichas prendas.

**3. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA C.R.A.**

La CRA mediante Auto No. 1861 de 31 de Diciembre de 2015, establece unos requerimientos al señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026, relacionados con el desarrollo de las actividades productivas de la Lavandería 20 de Julio ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico. Notificado mediante Aviso No. 00329 del 09 de septiembre de 2016:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
<p><b>Auto No. 1861 de 31 de Diciembre de 2015. Notificado mediante Aviso No. 00329 del 09 de septiembre de 2016.</b></p>	<p><i>PRIMERO: Requerir al señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026 propietario de la LAVANDERÍA 20 de Julio ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que de manera inmediata dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tramitar el permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de Mayo de 2015.</li> <li>• Tramitar de forma inmediata el permiso de emisiones atmosférica de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.7.1, 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de Mayo de 2015.</li> <li>- Presentar en un término de treinta (30) días:</li> <li>• Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de planeación de Baranoa, o quien haga sus veces.</li> <li>• Enviar las coordenadas del polígono donde se ubica el predio, que permitan verificar en el POMCA la viabilidad del desarrollo de las actividades por parte de la empresa en dicho predio.</li> <li>• Allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio con fecha de expedición no superior a 30 días.</li> <li>• Presentar el Registro Único Tributario actualizado, expedido por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.</li> <li>• Adecuar dentro de sus instalaciones una zona para el almacenamiento de los productos químicos donde se garantice que se tomen las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente.</li> <li>• Realizar la caracterización fisicoquímicas de las aguas residuales no domésticas generadas en sus procesos, enviando a esta Corporación los resultados obtenidos, anexando las hojas de campo y los cálculos desarrollados.</li> <li>• Efectuar los estudios de emisiones atmosféricas (estudio isocinético) para la caldera, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6 y 72 de la Resolución 909 de 2008.</li> </ul>		x	<p>- No se evidencia el cumplimiento por parte del señor Mark Romero Cabrera de ninguno de los requerimientos establecidos por la C.R.A. mediante el Auto No. 1861 de 31 de Diciembre de 2015.</p>

La CRA mediante Auto No. 001098 del 31 de octubre de 2016, establece unos requerimientos al señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026, relacionados con el desarrollo de las actividades productivas de la Lavandería 20 de Julio ubicada en el municipio de

*Jupel*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001482 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA LAVANDERÍA 20 DE JULIO, PROPIETARIO MARK ROMERO CABRERA.”

Baranoa – Atlántico. Notificado mediante Aviso No. 842 del 10 de noviembre de 2017:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto No. 001098 del 31 de octubre de 2016. Notificado mediante Aviso No. 842 del 10 de noviembre de 2017.	PRIMERO: Requerir al señor Mark Romero en su calidad de representante legal de la LAVANDERÍA 20 de Julio identificada con NIT. No. 92.190.026 localizada en el barrio El Oasis, cerca de la Cordialidad, en el Municipio de Baranoa – Atlántico, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, el cumplimiento de las siguientes recomendaciones:			
	a) Evitar cualquier tipo de fuga que se pueda presentar en las tuberías de transporte de agua hacia el calderín y de vapor, desde el calderín hacia los demás equipos. Es importante que una vez sea detecta la fuga, ésta no sea sellada de manera artesanal sino que sea reparada utilizando los utensilios y elementos correctos que permitan repararla por completo.	x		Durante la visita de inspección técnica no se evidenciaron fugas de agua o de cualquier otro líquido en ningún punto del proceso de lavado y secado de prendas de vestir.
	b) Se deben evitar elementos comunes tirados en el suelo al interior del predio donde opera la lavandería para evitar accidentes que puedan generar derrames de químicos para tintura o blanqueo.	x		Durante la visita de inspección técnica se evidenció que se han realizado actividades de aseo y recogida de elementos en el patio donde opera la Lavandería 20 de Julio.
	c) Debido a la cercanía y tipo de los predios vecinos, es recomendable que los equipos de alta generación de ruido estén encerrados dentro de espacios que impidan la propagación directa del ruido hacia el exterior. Equipos como los compresores de aire suelen ser los que mayor incidencia presentan en la generación de ruido.	x		Durante la visita de inspección técnica se evidenció que el compresor de aire utilizado para las actividades de acabado de prendas de vestir, ya se encuentra adentro de una pequeña bodega con una única abertura en la parte frontal que da ingreso al proceso de lavado.

La CRA mediante Auto No. 001232 del 16 de noviembre de 2016, establece unos requerimientos al señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026, relacionados con el desarrollo de las actividades productivas de la Lavandería 20 de Julio ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico. Notificado mediante Aviso No. 394 del 22 de junio de 2017:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto No. 001232 del 16 de noviembre de 2016. Notificado mediante Aviso No. 394 del 22 de junio de 2017.	PRIMERO: Requerir al señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026 propietario de la LAVANDERÍA 20 de Julio ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:			
	a) Deberá en un término no mayor de treinta (30) días, aislar el proceso de lavado y secado de las prendas de vestir de manera que el ruido producido por el desarrollo de las actividades de la Lavandería 20 de Julio no se propague hacia el exterior sin ningún tipo de barrera física como medida de control.			

fapad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001482 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA LAVANDERÍA 20 DE JULIO, PROPIETARIO MARK ROMERO CABRERA.”

		x	Tanto las lavadoras, las secadoras y el compresor de aire, se encuentran actualmente instalados al interior de un cuartito o bodega pequeña que se encuentra abierta únicamente en su parte frontal.
b)	Deberá impermeabilizar el suelo donde opera el proceso de lavado, secado y acabado de la prendas de vestir, de manera que se logren evitar infiltraciones de las sustancias químicas utilizadas en el proceso y recoger de manera eficaz los derrames que se puedan producir.	x	Durante la visita de inspección técnica se evidenció que el área de lavado y secado de prendas de vestir, ya se encuentre instalado sobre suelo de concreto.
c)	Deberá adecuar el área de almacenamiento de sustancias químicas de manera que se pueda contener la totalidad de las sustancias almacenadas en caso de un derrame. Estibas contenedoras plásticas en la base de las repisas donde son guardadas las sustancias químicas, son comúnmente utilizadas en el sector industrial.	x	Durante la visita de inspección técnica se evidenciaron actividades de construcción y adecuación de un pequeño cuarto donde serán desarrolladas las actividades de acabados de las prendas de vestir y por consiguiente el almacenamiento de las sustancias químicas que serán usadas durante dicho proceso.

4. CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de la Lavandería 20 de Julio, y realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

1. El señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026 propietario de la Lavandería 20 de Julio, NO ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la C.R.A. mediante Auto No. 1861 de 31 de diciembre de 2015 y que fue notificado mediante Aviso No. 00329 del 09 de septiembre de 2016.
2. Se evidencia que la Lavandería 20 de Julio se encuentra realizando vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado local sin ningún tratamiento previo ni permiso de vertimientos. Por consiguiente se evidencia un incumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 y lo contenido en el Decreto 50 del 16 de enero de 2018.
3. El señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026 propietario de la Lavandería 20 de Julio, ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la C.R.A. mediante Auto No. 001098 del 31 de octubre de 2016.
4. El señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026 propietario de la Lavandería 20 de Julio, ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la C.R.A. mediante Auto No. 001232 del 16 de noviembre de 2016.
5. A través del Radicado No. 004597 del 15 de mayo de 2018, la Personería Municipal de Baranoa, hace traslado de una queja presentada por moradores del Barrio Oasis que manifiestan estar afectados por la presencia de fuertes olores químicos y residuos de lana en el ambiente. Si bien la visita de inspección técnica fue realizada semanas antes de radicada la queja, se pudo constatar que en el predio ubicado sobre la Carrera 22C con Calle 11E – esquina, del municipio de Baranoa – Atlántico, donde opera la Lavandería 20 de Julio del señor Mark Romero Cabrera identificado con C.C. No. 92.190.026, se hace uso de elementos químicos que son esparcidos sobre prendas de vestir por medio de pistolas neumáticas conectadas a un compresor de aire, con el fin de mejorar el aspecto visual de dichas prendas. Esta etapa no cuenta actualmente con ningún sistema o medida de control de emisiones.

fopeal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001482 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA LAVANDERIA 20 DE JULIO, PROPIETARIO MARK ROMERO CABRERA.”

La Lavandería 20 de Julio no ha tramitado el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 y lo contenido en el Decreto 50 del 16 de enero de 2018. Esta obligación fue requerida por la C.R.A. a través del Auto No. 1861 de 31 de diciembre de 2015, que requiere entre otras obligaciones, el Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación de Baranoa, las coordenadas del polígono donde se ubica el predio y demás documentos de soporte legal. Por lo anterior existe un presunto incumplimiento al Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 “Requerimiento de permiso de vertimiento”, y las demás obligaciones dispuestas en el Auto No. 1861 de 31 de diciembre de 2015, que fue notificado mediante Aviso No. 00329 del 09 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta como antecedente el Radicado No. 004597 del 15 de mayo de 2018, por medio del cual la Personería Municipal de Baranoa, hace traslado de una queja presentada por moradores del Barrio Oasis.

Igualmente la Lavandería 20 de Julio esta presuntamente incumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015 “Prohibición de verter sin tratamiento previo”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Del análisis y revisión de los documentos que registra el expediente 0102-297, y el Informe Técnico N°962 del 19 de julio de 2018, se concluye, que la actividad realizada por la LAVANDERIA 20 DE JULIO, de propiedad del señor Mark Romero Cabrera, genera aguas residuales no domésticas ARnD y ha omitido dar cumplimiento presuntamente con las siguientes disposiciones legales; artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 10176 de 2015, *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Igualmente el artículo 2.2.3.2.2.0.5 del Decreto 1076 de 2015, *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para salud y de implicaciones ecológicas y económicas.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,*

*copias*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001482 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA LAVANDERIA 20 DE JULIO, PROPIETARIO MARK ROMERO CABRERA."

UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."

Que así las cosas, en el presente caso, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la LAVANDERIA 20 DE JULIO, de propiedad del señor Mark Romero Cabrera, está tiene la facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

### FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural."

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes

Jaral

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001482 DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA LAVANDERIA 20 DE JULIO, PROPIETARIO MARK ROMERO CABRERA."**

y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la LAVANDERIA 20 DE JULIO, de propiedad del señor Mark Romero Cabrera.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación: Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerimiento del permiso de vertimientos líquidos; y el artículo 2.2.3.2.2.0.5 del Decreto 1076 de 2015, *Prohibición de verter sin tratamiento previo*.

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la

Jurado

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001482 DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA LAVANDERIA 20 DE JULIO, PROPIETARIO MARK ROMERO CABRERA.”**

presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la LAVANDERIA 20 DE JULIO, de propiedad del señor Mark Romero Cabrera, identificado con cedula de ciudadanía N°92.190.026, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

**SEGUNDO.:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**CUARTO:** El Informe Técnico N° 00962 del 19 de julio de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte del presente proveído.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Comunicar a la Personería Municipal de Baranoa, ubicada sobre la Calle 16A N°19 - 15 Oficina 02, municipio de Baranoa - Atlántico, el contenido del presente proveído, para lo pertinente.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los

**28 SET. 2018**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 0102-297

INF T.962 19/07/18

Elaborado: Hernando P. Abogado/Odiar Mejía M. Supervisor